



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-07-217 AC

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
ACCIONANTE: HERNANN GUSTAVO GARRIDO PRADA.
ACCIONADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2020-00397-00
TEMA: Cumplimiento del artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.
ASUNTO: Adecúa trámite - remite por competencia.

Magistrado: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

El señor HERNANN GUSTAVO GARRIDO PRADA promovió medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley y actos administrativos contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para que dé cumplimiento al artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

El accionante señala que el 27 de abril de 2020 presentó solicitud de información relacionada con el contrato N° 681 de 2019 suscrito con la Comisión Nacional del Servicio Civil para el desarrollo del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de entidades de los departamentos de Boyacá, Cesar y Magdalena.

En relación, argumenta que el 19 de mayo de 2020, mediante oficio B.CID-263-20 el Director de Proyecto, EDGAR GONZÁLEZ SALAS dio respuesta a su solicitud, indicando que no era posible entregar la información solicitada relacionada con el acceso a los archivos de las reclamaciones, de los derechos de petición y las acciones judiciales presentadas a la fecha, debidamente organizados, clasificados y rotulados para su fácil consulta, de acuerdo con las normas del Archivo General de La Nación, arguyendo confidencialidad contractual.

En tal virtud, enuncia que el 21 de mayo interpuso recurso de insistencia de que trata el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, sin embargo, a la fecha dicho recurso no ha sido remitido habiendo transcurrido dos (02) meses desde su interposición.

Indica que la negativa en la entrega de la información esencialmente pública cuyo acceso pretende le ha impedido el legítimo ejercicio de la vigilancia de la función administrativa del Estado propio de la participación ciudadana.

En consecuencia, solicita se ordene a la rectora de la Universidad Nacional el inmediato cumplimiento del artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, procediendo a remitir al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE INSISTENCIA interpuesto en mayo de 2020, a fin de que se determine si la negativa en la entrega de información es fundada o infundada.

En ese contexto, la Sala precisa que la acción de cumplimiento tiene el objetivo y finalidad de otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o un acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular en ejercicio de funciones públicas, siendo un escenario diferente el que se discute en el asunto, como quiera que de los hechos narrados por el demandante se desprende que éste alega una posible afectación de derechos fundamentales constitucionales como el debido proceso, el acceso a la información y a la administración de justicia, por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL, ante la negativa de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, en tanto aduce que ésta no ha dado trámite al recurso de insistencia por él interpuesto.

Debido a lo anterior, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 393 de 1997, que a su tenor señala:

“Artículo 9°.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.”

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Parágrafo.- La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.”

En esa medida, la acción de cumplimiento deviene improcedente para el amparo de derechos fundamentales, como sucede en este asunto tratándose del bienes jurídicos relacionados con el debido proceso, el acceso a la información y a la administración de justicia en cabeza del demandante.

En tal evento, el legislador facultó al juez para imprimirle el trámite de la acción de tutela a la acción de cumplimiento interpuesta, la cual se encuentra regulado de forma general en el Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en relación con las reglas de reparto, el Presidente de la República, en virtud de las facultades legales y constitucionales conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución, expidió el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, mediante el cual se modifican unos artículos del Decreto 1069 de 2015, y se establece:

“ARTICULO 1º- Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas para su conocimiento en primera instancia a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)”

3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos. (...)”
(negritas y subrayado fuera de texto).

Conforme lo anterior, advirtiendo que se trata de acción de tutela contra un ente universitario vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con régimen especial, de carácter público del orden nacional, se procederá a remitir para su trámite a los Jueces del Circuito para su conocimiento.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR la presente acción de cumplimiento promovida por el señor HERNANN GUSTAVO GARRIDO PRADA al de acción de tutela y en consecuencia **REMITIR** el expediente a la oficina de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a efectos de que se

le dé el trámite correspondiente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese esta decisión a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado